

Ley 443

TITULO II

CAPITULO I

ARANCEL HONORARIOS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26: Objeto del Arancel: el presente Arancel fija los honorarios que deben cobrar los profesionales de Arquitectura, Agrimensura e Ingeniería en sus respectivas especialidades, inscripto en el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Formosa, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamentación.

No son aplicables por analogía, para quienes carezcan de tales requisitos. Dentro del territorio de la Provincia están obligados a aplicar y respetar estos aranceles todas las autoridades nacionales, provinciales o municipales y todas las instituciones de crédito con asiento en la Provincia de Formosa.

Artículo 27: Definición de lo honorarios: Los honorarios constituyen la retribución por el trabajo y responsabilidad del profesional en la ejecución de la tarea encomendada, o incluyen el pago de los gastos generales de su oficina relacionados con el ejercicio de su profesión.

Los gastos especiales o extraordinarios originados por la encomienda de una tarea profesional deberán ser abonados por el comitente independientemente de los honorarios.

Artículo 28: Determinación de los honorarios: El arancel establece en cada caso los honorarios mínimos para los trabajos corrientes.

Para los que ofrezcan dificultades especiales así como en operaciones de poco valor distantes del lugar habitual de residencia del profesional o de importancia desproporcionada a los valores en juego así también en curso de no existir base para determinar los honorarios ellos podrán establecerse teniendo en cuenta el tiempo empleado de acuerdo con la escala siguiente.

Días de viaje de ida y vuelta incluyendo íntegros los de salida y llegada (TREINTA) pesos Ley 18.188 p/día.....\$ a 30,00 días de trabajo en el terreno:

Los primeros diez días (CINCUENTA) pesos Ley 18.188 p/día\$ a 50,00 los Subsiguientes Veinte días (CUARENTA) pesos Ley 18.188 por día..... \$ a 40,00.

Los días en exceso sobre treinta (TREINTA) pesos Ley 18.188 por día.....\$ a 30,00.

Días de trabajo en gabinete (TREINTA) pesos Ley 18.188 por día... \$ a 30,00

Mas todos los gastos especiales en que el profesional haya incurrido con motivo de trabajo.

Artículo 29: Tareas realizadas en relación de dependencia:

a) Salvo convenio en contrario, no corresponde el pago de honorarios al profesional por las tareas específicas que debe ejecutarse en su calidad de funcionario, empleado a sueldo, público o particular o como ayudante y colaborador de otro profesional. La remuneración del empleo debe ser proporcionada al monto de los trabajos o a la importancia de las tareas, a la extensión y el tiempo que requiera su atención;

b) En el caso de explotación de obras el profesional actuando en su relación de dependencia con el comitente, si asume la responsabilidad técnica, debe percibir una retribución proporcional a dicha responsabilidad sobre la explotación dependiente de la categoría de esta, y de la actividad necesaria para el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la autoridad competente para autorizar la explotación.

Esta remuneración debe tener la forma de un sueldo mensual resultante de un convenio entre las partes que no podrá ser inferior al dado por la expresión siguiente:

$$S = A + B F$$

Donde:

S = Sueldo mensual

A = (SEISCIENTOS pesos Ley 18.188) \$ a 600. Constante establecida por el Consejo Profesional de acuerdo al Artículo 32 del presente arancel.

B = Constante a convenir entre las partes.

F = Promedio Anual de la facturación mensual del producido.

Los valores de la constante A deberán ajustarse a la siguiente escala y valen solo para explotaciones de primera;

Permanencia constante (6 horas diarias).....A = 100%

Inspección diaria.....A = 60%

Inspección mensual.....A = 40%

Inspección quincenal.....A = 20%

Inspección mensual.....A = 10%

c) El pago de arancel por una explotación obliga al profesional efectuar el numero de visitas establecidas a la explotación (usina, fábrica, talleres, etc.) que exija el Consejo Profesional para autorizar la misma, y da derecho al comitente a requerir si cargo la presencia del profesional por igual número de visitas con causas justificada;

d) Cuando la presencia del profesional sea requerida por el comitente mayor número de veces que el establecido en "b", deberá abonar por su actividad en concepto de honorarios las sumas establecidas en el Artículo 28

Artículo 30: Tareas encomendadas a Profesionales independientes entre sí:

a) si o dos más profesionales actúan separadamente, por encargo respectivo de otros tantos comitentes, en el desempeño de taras judiciales, administrativas o de carácter particular, cada uno de ellos percibirá, aun cuando produzcan informes en conjunto , la totalidad de los honorarios que determina el Arancel para las tareas encomendadas;

b) cuando dos o más profesionales, independientes entre si, actúan conjuntamente por encargo de un solo comitente, los horarios que por el arancel corresponden a unos solo se dividirán por igual entre ellos, adicionando a cada parte el 25% del total.

c) En el caso de que varios profesionales intervengan en un mismo asunto, como especialistas en distintos rubro, cada uno percibirá los honorarios correspondientes a las tareas de su especialidad.

Artículo 31: Irrenunciabilidad de honorarios: Ningún profesional podrá como incentivo para obtener otros beneficios, renunciar al cobro de los honorarios que fija este Arancel, ni puede percibir sumas menores alas que en se establecen.

Artículo 32: Interpretación y Aplicación del Arancel: a pedido de partes, de autoridad judicial o administrativa el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, aclarará cualquier duda en la aplicación del presente arancel e igualmente determinará el importe de los honorarios para los casos especiales, o no previstos en él. En el mes de Marzo de cada dos años el Consejo actualizará el presente Arancel mediante un coeficiente de corrección que se aplicará a los elementos expresados en unidad monetaria y no en porcentaje, de acuerdo a la variación del costo de vida.

MEDICIÓN DE OBRAS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA

Artículo 63: Medición de obras de Arquitectura:

1) Por medición de obras de arquitectura, confección de planos o cálculos métricos, el honorario se fijará de acuerdo al valor de la obra medida, aplicando los porcentajes que figuran en la tabla y son acumulativas. Se distinguen trabajos de cuatro clases:

- a) Medición de la construcción existente y confección de planos;
- b) Medición de la construcción existente para determinar la superficie cubierta, sin confección de planos;
- c) Cálculo métrico sin medición directa, en base a planos suministrados por el comitente;
- d) Cálculo métrico realizado en base en mediciones en obras.

TABLA DE PORCENTAJES

Hasta 5.000 De 5.000 a 10.000 De 10.000 a 50.000 Mas de 50.000

a 45 0,50 0,40 0,30

b 35 0,10 0,075 0,05

c 25 0,40 0,30 0,20

d 80 1,00 0,75 0,50

Si además fuera necesario efectuar la mensura del terreno sobre el cual se levante el edificio se cobrará por ella el 50% de lo establecido en el Artículo 56 de esta Ley, pero en ningún caso el honorario total a percibir por el profesional podrá ser menor que el que corresponda por la mensura solamente.

El valor del edificio se determinará aplicando el precio de reposición por unidad de superficie cubierta, en la fecha de medición.

En el caso de un edificio con planta repetidas, se aplicarán los porcentajes correspondiente a la clase a) de la tabla de valores que resulten para cada una de las plantas diferentes del edificio, agregándose un 10% del honorario obtenido por cada planta obtenida por cada vez que ella se repita.

2) medición y planos para la venta de edificio en propiedad horizontal.

En las mediciones encomendadas con motivo de la venta de uno en propiedad horizontal, incluyendo la confección de los planos exigidos para el trámite y registro correspondiente se aumentarán los honorarios en un 15%.

Artículo 64: Medición de obras de ingeniería y de instalaciones industriales.

Por la medición, confección de planos o cálculos de obras de ingeniería o instalaciones industriales, el honorario se establecerá en porcentaje con relación al valor de la obra, teniendo en cuenta la clase a la que pertenece de acuerdo al Artículo 77 del Capítulo IV, la importancia de la obra y la dificultad del trabajo, para lo cual se considerará tres casos:

- a) Medición de construcción e instalaciones existentes y confección de planos o croquis o cualquier otro documento gráfico pertinente.
- b) Cálculo métrico en base a mediciones de la construcción o de la instalación con planos suministrados por el comitente.
- c) Cálculo métrico sin medición directa en base a planos suministrados por el comitente

CASOS

CLASE DE OBRA a) % b) % c) %

Primera 1,75 1,25 0,75

Segunda 2,25 1,75 1,25

Tercera 2,75 2,25 1,75

Para determinar el valor de la obra se aplicarán sobre la medición realizada los precios vigentes en la fecha en que se hace la medición.

ETAPAS DE PAGO.

Artículo 65: a los efectos de la percepción de los honorarios por el profesional se establecen las siguientes normas.

- a) El profesional efectuará provisionalmente, una estimación aproximada del monto total de los honorarios que le corresponderá cobrar los gastos en que estima incurrirá
- b) Al iniciar las operaciones de campo percibirá el 20% de este monto mas el presupuesto de los gastos
- c) El 30% al final las operaciones de campaña
- d) El saldo reajustados a los honorarios y definitivos contra entrega de planos, informes y documentación pertinente

DISPOSICIONES VARIAS:

Artículo 66: Si los trabajos ejecutados revistieran el carácter de dictamen pericial ya sea judicial o administrativos a los honorarios establecidos en los artículos correspondientes se lo agregará un adicional del 25%.

Artículo 67: Serán motivo de regulación especial o convenio los informes técnicos de títulos y las operaciones discutidas con otros peritos.

Artículo 68: Los honorarios se entienden libres de todos los gastos que originen la operación encargada al profesional (gastos de viajes, movilidad, peones, peajes, copias de planos, leyes sociales, etc.), los que serán de exclusiva cuenta del comitente.

Artículo 69: Los honorarios son acumulativos y no están comprendidos en ellos las indemnizaciones que pueden originarse por los daños que sean necesarios ocasionar en las propiedades, sementeras, plantíos y cercos de los que serán por cuenta del comitente.

Artículo 70: Para trabajos no previstos en este Arancel, se tomará el mas semejante o en ultimo caso se calcularán los honorarios por día de trabajo o fracción según lo establecido en el Artículo 28 del Capítulo I a los que agregará cuando corresponda el adicional del Artículo 58.

CAPITULO IV

PROYECTO Y DIRECCION DE OBRAS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA

DEFINICIÓN DE SERVICIOS

Artículo 71: Los servicios que presente el profesional se encuadran, en varias o en la totalidad de las siguientes etapas:

Croquis preliminares o guión para exposiciones.

Anteproyecto

Proyecto

Dirección de Obras

Artículo 72: se entiende por CROQUIS PRELIMINARES, indistintamente los esquemas, diagramas, croquis de plantas, de elevaciones o de volúmenes, o de cualquier otro elemento grafico que el profesional confecciona como preliminar interpretación del programa convenido por el comitente. Se entiende por GUIÓN la relación escrita acompañada de esquemas que expresa el concepto de la exposición, su lema fundamental y sus finalidades, he indica la forma de expresión y la correlación de los tópicos, sintetizando las leyendas correspondientes.

Artículo 73: Se entiende por ANTEPROYECTO el conjunto de plantas, cortes y elevaciones estudiados conforme a las disposiciones vigentes establecidas por las autoridades encargadas de su aprobación, o e su caso, el conjunto de dibujos y demás elementos gráficos necesarios para dar una idea general de la obra en estudio, el anteproyecto debe acompañarse de una memoria descriptiva, escrita o grafica de un presupuesto global estimativo. Cuando se trate de exposiciones se presentará además un cálculo de explotación.

Artículo 74: se entiende por PROYECTO el conjunto de elementos gráficos y escritos que definen con precisión el carácter y finalidad de la obra y permiten ejecutarla bajo la dirección de un profesional. Comprende:

- 1) Planos generales, a escala conveniente de planta, elevaciones principales y cortes, acotados y señalados con los símbolos convencionales, de modo que puedan ser tomados como básicos para la ejecución de los planes de estructura y de instalaciones.
- 2) Planos de detalles y constructivos.
- 3) Planos de instalaciones y de estructuras con sus especificaciones y planillas correspondientes.
- 4) Pliego de condiciones, especificaciones, presupuesto llamados a licitación y estudios de propuestas.

Artículo 75: Se entiende por DIRECCIÓN DE OBRA la función que el profesional desempeña controlando la fiel interpretación de los planos y de la documentación técnica que forma parte del proyecto, y la revisión y extensión de los certificados correspondientes a pagos de la obra en ejecución, incluso el ajuste final de los mismos.

DETERMINACIÓN DE HONORARIOS CLASIFICACIÓN DE OBRAS

Artículo 76: la presente clasificación de obras podrá ser modificada por el consejo cuando se incorporen a las mismas nuevas especialidades de la Ingeniería o Arquitectura, o el avance tecnológico de la Provincia así lo determine.

Artículo 77: A los efectos de la construcción de las obras, estas se clasificarán en Clases según la naturaleza e importancia de las mismas.

CLASIFICASE COMO OBRAS DE PRIMERA CLASE LAS SIGUIENTES

En obras de Vialidad:

- a) Todos los puentes cual quiera que sea su luz y naturaleza las alcantarillas de cuatro metros de luz en adelante
- b) La construcción completa o reconstrucción de caminos afirmados.
- c) La construcción de vados y de defensas con obras de arte y perfiles complicados.
- d) Las que comprendiendo las obras de otras clases lleven elementos clasificados en la presente.

En Obras Hidráulicas:

- a) La construcción de diques de embalse niveladores y afloramiento demás obras necesarias de cualquier material que fueran proyectadas.
- b) La construcción de canales que contengan obras de arte.
- c) Sistematización de corrientes, desagües y defensas en terrenos inundados.

- d) Construcción de defensas en ríos y arroyos.
- e) Construcción de obras de conducción de agua por tubos.
- f) Construcción de galerías para la captación de corrientes de agua subterráneas.
- g) Construcción de obras para utilizar las aguas de un río por elevación mecánica.
- h) Drenaje
- i) Las obras de provisión de agua a pueblos de campaña que comprenden la red de distribución para servicios domiciliarios o públicos.
- j) Los pozos tubulares o perforaciones cuya profundidad sea superior a doscientos metros.

En obras de Arquitectura:

- a) Todas aquellas cuya ejecución presente dificultades arquitectónicas y constructivas : Construcciones de carácter monumental (iglesias, bancos, palaciones, hoteles, hospitales, teatros, edificios de más de dos plantas, hipódromos, panteones, academias, estaciones, pabellones de exposiciones, casas de lujo, cinematográficos, fuentes artísticas, cuarteles).
- b) Muelle, exposiciones y obras de decoración exterior e interior.

En obras de Ingeniería Especializadas:

Mecánica:

- a) Máquina motriz y operadora de construcción única de una potencia superior a 100 C.V. caldero o gasómetro de presión superior a 10 A.T.A
- b) Rodados a motor
- c) Instalaciones de fuerza motriz fija de más 500 C.V.
- d) Planta industrial mecanizado con más de 25 máquinas y herramientas
- e) Instalación mecánica para servicio público.

Electricidad:

- a) Todas aquellas instalaciones y construcciones eléctricas cuya ejecución presenta dificultades constructivas y que no estén contempladas en las otras clases.

Química:

- Instalaciones o fábricas o equipos para la industria de productos alimenticios, medicinales, explosivos, ácidos o combustibles e industria de la fermentación.

CLASIFICACIÓN COMO OBRA SEGUNDA

En Obras Viales:

- a) Alcantarillas con tramo de 2,50 a 4,00 metros de luz y no requieran sino fundaciones directas y sin desagotamiento.
- b) El mejoramiento de las calzadas de caminos afirmados.
- c) La construcción de vados.
- d) La renovación de pisos de puentes.

En Obras Hidráulicas:

- a) Construcción de cascada y compuertas en los canales de riego o particulares.
- b) Construcción de terraplenes, excavaciones y estacadas que tengan perfiles no corrientes especiales.
- c) Reparaciones y revestimientos de canales y de sus obras de arte ya construidos
- d) Construcción de cisternas y represas.
- e) Pozos tubulares o perforaciones cuya profundidad sea superior a 200 metros.

En Obras de Arquitectura:

los edificios de hasta de dos plantas: panteones particulares o fiscales, siempre que las estructuras de hormigón armado no comprenda lozas y vigas mayores a 5,00 metros de luz galpones y depósitos hasta una luz de 10,00 metros, siempre que estas no sean de hormigón armado y parezcan de fundaciones especiales o de cualquier otra complicación constructiva o arquitectónica

En Obras de Ingeniería:

Mecánica.

- a) Máquinas motrices y operadoras de construcción única hasta 100 C.V. caldera o gasómetro hasta 10 A.T.A.
- b) Instalaciones de fuerza motriz hasta 500 C.V.
- c) Planta de mecanizado hasta 25 máquinas herramientas.
- d) Instalaciones mecánicas para servicio privado.

Electricidad:

- a) Instalaciones de motores, generadores, transformadores, rectificadores, etc. Hasta un total de 50 KW y no más de 13,200 V
- b) Instalaciones eléctricas para servicios públicos o privado previstas hasta un total de 50 KW y no más de 13,200 V y 5 Km.
- c) Máquinas eléctricas, construcción única, motor generador, transformador, etc., hasta 50 KW. y no más de 13,200 V

Química:

- a) Instalación de fábricas no comprendidas en la Primera Clase.

CLASIFICANSE COMO OBRAS DE TERCERA CLASE LAS SIGUIENTES

En Obras de Vialidad:

Construcciones de obras básicas en caminos de llanuras sin compactación y alcantarillas con tramos hasta de 2,50 mts de luz.

En obras Hidráulicas:

Construcción de canales que no contengan obras de arte y los de menor importancia no comprendida en la primera y segunda clase.

En Obras de Arquitectura:

Con Dirección Técnica: las casas habitaciones de un piso con no más de 90 m² de superficie cubierta, con luces de ambiente máximo de 4,50 mts.

Sin Dirección Técnica: las casas habitaciones de un piso con no más de 60 m² de superficie cubierta con luces de ambientes máximo de 4.50 mts., galpones sin armaduras con luces no mayores de 6,00 mts., arreglos, reparaciones y modificaciones de poca importancia y sepulcros de edificación sencilla.

En obras de Ingeniería Especializada:

Mecánica:

- a) Elementos de máquinas.
- b) Instalación de fuerza motriz hasta 50 C.V.
- c) Planta de mecanizado hasta 5 máquinas herramientas.

Electricidad:

- a) Instalación de motores generadoras, transformadores hasta un total de 5 kW y no más de 380 V.
- b) Instalación eléctrica de casa habitación prevista hasta un total de 5 kW y no más de 380 V. o superficie edificada de no más de 90 m2.

Química:

- a) Instalación de pequeñas fábricas equipadas con elementos aprobados; por ejemplo: soda, lavandina, tintorería, etc.

Artículo 78: Tasa de Honorarios: los honorarios por proyectos y dirección para obras de construcción única serán proporcionales al costo definitivo de la obra o sea a la suma de todos los gastos necesarios para realizarla, excluyendo el costo del terreno y los honorarios mismos, cuando el comitente provee total o parcialmente materiales, mano de obra o transporte, se computaran sus valores sobre la basa de los precios corrientes en plaza. A efectos de determinar los honorarios se aplicaran las siguientes tasas acumulativas:

1) Obras de Arquitectura:

- a) 9 % hasta \$ a. 10.000
- 7% de \$ a. 10.000 a 100.000
- 5% sobre el excedente.

- b) 15% hasta \$ a. 10.000
- 10% de \$ a. 10.000 a 100.000
- 5% sobre el excedente.

Cuando se trate de obras de tipo económico destinadas a la vivienda propia y única de la clase trabajadora, con una superficie máxima de 60 m2, se reducirá el arancel de la clase a) al 50 %.

2) En Obras de Ingeniería:

COSTO TOTAL DE OBRA

CLASE HASTA 5.000,00 DE 5.000,00 A 25.000,00 DE 25.000,00 A 50.000,00 DE 50.000,00 A 100.000,00
SOBRE EL EXCEDENTE

- 1ra 12% 10% 9% 8% 7%
- 2da 10% 8% 7% 6% 5%
- 3ra 8% 7% 6% 5% 4%

3) Obras de Ingeniería Especializada de construcción única

Las obras de Ingeniería Especializada se clasifican en dos tipos:

- a) Obras de Construcción, cuando se trata de máquinas, equipos o elementos afines.
- b) Obras de instalación y agrupamiento de dichos elementos para explotación en conjunto.

OBRAS EN CONSTRUCCIÓN

CLASE HASTA 5.000,00 DE 5.000,00 A 25.000,00 DE 25.000,00 A 50.000,00 DE 50.000,00 A 100.000,00
SOBRE EXCEDENTE

1ra 16% 12% 10%
2da - - -
3ra - - -

Artículo 79: OBRAS DE INSTALACIÓN:

1) Para que las obras de instalación que se caracterizan porque la mayor parte de los elementos que la constituyen (en valor de los materiales) ingresan a la misma en la forma de maquinarias o equipos previamente seleccionados y declarados aptos para el servicio, que en lo sucesivo se designarán elementos primarios, regirán así honorarios profesionales proporcionales por un lado al costo de equipos y por otro lado el costo de la instalación: mano de obra y materiales que ingresan a la obra como materia prima no elaborada, que en lo sucesivo se designarán elementos secundarios.

2) A los efectos de determinar los honorarios se aplicará la siguientes expresión :

$$H = Ax + By$$

H = Honorarios Totales

A = Tasa de Honorarios por equipo

X = Costo de los equipos (elementos primarios)

B = Tasa de los honorarios por instalación

Y = Costo de instalación (elementos secundarios)

La tasa de los honorarios por la instalación será la misma establecida para obras de ingeniería.

A fin de determinar la constante A se aplicarán las siguientes tasas acumulativas:

COSTO TOTAL DE LA OBRA

CLASE HASTA 5.000,00 DE 5.000,00 A 25.000,00 DE 25.000,00 A 50.000,00 DE 50.000,00 A 100.000,00
EXCEDENTE

1ra 5% 2,5% 1,25% 0,625 0,3125%

2da 4% 2,0% 1,50% 0,500% 0,2500%

3ra 3% 1,5% 0,75% 0,375% 0,1875%

Cuando los trabajos encomendados incluyen además el proyecto y dirección para construcción de edificios, los honorarios por esta tarea se calcularán de acuerdo a las tareas del inc. 1)

Artículo 79: Subdivisión de los honorarios:

1) A efectos de la apreciación por tareas parciales, el importe total de los honorarios se considerará dividido de acuerdo a los siguientes cuadros:

a) Obras de Arquitectura:

Croquis preliminares (guión para exposiciones).....5%

Croquis preliminares y anteproyecto.....20%

Croquis preliminares, anteproyecto, planos generales de construcción y detalles.....40%

Croquis preliminares, anteproyecto, planos generales de construcción y detalles de estructuras e instalaciones de ...60%

Dirección de la Obra.....40%

b) Obras de Ingeniería (Civil y Especializada):

Croquis preliminares.....10%

Croquis preliminares y anteproyectos.....40%

Croquis preliminares, anteproyectos proyectos.....	70%
Dirección de la Obra.....	30%

2) Los honorarios por proyectos y dirección no sufrirán modificaciones, aun cuando no fuera necesario ejecutar alguna de las etapas enumeradas en la definición de servicios.

3) En el caso de que el comitente decida interrumpir la tarea encomendada al profesional, abonará los porcentajes establecidos en el cuadro anterior de acuerdo a las etapas realizadas hasta ese momento, si el disentimiento tuviera lugar durante el proceso de cualquiera de las etapas salvo la Dirección de la obra, el comitente abonará el total de la etapa aun no terminada, más el 20% de los trabajos encomendados y no realizados. En el caso de que la interrupción se hiciera durante la etapa Dirección de Obras se abonará esta etapa de acuerdo a los certificados de obra ejecutada más el 20% de los trabajos encomendados y no realizados. En todos los casos el porcentaje se aplicará sobre el presupuesto aceptado en su defecto sobre el más bajo en caso de haber una licitación no adjudicada o, en su orden, sobre el presupuesto oficial o sobre el presupuesto estimativo.

ARTICULO 80°.- Honorarios según forma de contratación de las obras:

- Los honorarios fijados corresponden a obras que se ejecuten bajo las siguientes formas de contratación:
- Por contratos separados con dos o más contratista siempre que no haya un contrato de más del 75% del valor total de la obra.-
- Por costo y costas, con un contratista principal.-
- Por unidad a liquidar en base a mediciones de lo ejecutado y precios establecidos de antemano.-
- Si las obras se ejecutan por contrato de ajuste alzado con un contratista principal cuyo contrato sea de más del 75% del costo de la obra, el importe de los honorarios correspondientes a la Dirección será reducido en 10% de los mismos.-
- Para obras que se realizan por administración directa del profesional, tendrá a su cargo conseguir y fiscalizar la provisión de materiales y mano de obra, se cobrará un honorarios adicionales del 10% aplicado al costo de los trabajos que se ejecutan por ese sistema.-

ARTICULO 81°.- Obras repetidas y adaptadas:

Para obras de Arquitectura e Ingeniería:

1) El pago de honorarios por el proyecto da derecho al comitente a ejecutar la obra de una sola vez. En el caso de encomendar un proyecto para ejecutar varias obras repetidas exactamente o con ligeras variantes que no impliquen modificaciones sustanciales en los planos de construcción, de estructura, de instalaciones, los honorarios se calcularán de la siguiente manera:

Por el proyecto de cada repetición: 10% de los honorarios completos de acuerdo a las tasas del Artículo 78° en la Clase que se encuentra comprendido.-

Por el proyecto de prototipo: 70% de los honorarios completo del total de la Obra, siempre de acuerdo a las tasas y Clase del Artículo 78°. Es decir que los honorarios por Dirección se calcularán lo mismo que para una obra cualquiera.

2) Cuando las variantes sean de índole estructural o de disposición interna de locales, y provoquen variantes en los planos de obras de estructura o de instalaciones, cada repetición se considerará como obra adaptada.-

En cada caso, se establecerá por convenio especial rebajas al porcentaje de honorarios correspondientes a proyecto de acuerdo al valor de los planos o estudios utilizables del proyecto original. El porcentaje correspondiente a la dirección de la obra no sufrirá variaciones.-

- La repetición de elementos dentro de una obra (pabellones, alas, pisos o locales) no se consideran como obras repetidas.-

PARA INSTALACIONES INDUSTRIALES

- En el caso de que una obra (máquina, instalación, etc.), no concebida para la repetición deba ser repetida exactamente o con variantes que no impliquen modificaciones sustanciales en la documentación descriptiva, el comitente abonará en concepto de derecho de repetición por cada copia, el 10% de los honorarios completos abonados por la obra original y en concepto de dirección técnica el 30% de los honorarios que hubieran correspondido de acuerdo al costo total de la repetición aplicando las tasas establecidas en el Artículo 78°.-
- Honorarios por obras de repetición (producción en serie). Por obras concebidas para repetición en cantidad (producción seriada) que se caracterizan porque los estudios y ensayos necesarios

para declarar el proyecto "apto para la producción" son de un costo muy superior al de la construcción en sí, regirán tasas de honorarios diferentes según la forma de ejecución.-

- Cuando la construcción, ensayos y puesta a punto del o los prototipos así como la preparación de la documentación descriptiva, esté a cargo y corra por cuenta de un profesional. El pago de honorarios se hará de acuerdo a un convenio entre las partes, que podrá incluir una tasa por unidad o limitar la cantidad a producir (producción bajo licencia).-
- Cuando la construcción, ensayos y puesta a punto de prototipos y documentación corren por cuenta del comitente bajo la dirección de un profesional, los honorarios de este se calcularán de acuerdo al costo total de la obra, excluidos los honorarios mismos. La obra se considerará terminada al declararse el proyecto "apto para la producción en serie", de acuerdo a la reglamentación vigente o a las exigencias de la autoridad competente. Cuando no existiera una reglamentación, la aptitud para la producción en serie puede conversarse entre las partes, asadas en la especificación original del proyecto y en casos no previstos, por medio de un peritaje. El costo de los ensayos se considerará parte del costo total. A efectos de determinar el monto de los honorarios, se aplicarán las siguientes tasas acumulativas:

COSTO DE LA OBRA HASTA DECLARASE APTA PARA PRODUCCION EN SERIE

CLASE	Hasta Excedente 5.000	De 5.000 A 25.000	De 25.000 A 50.000	De A 100.000	50.000
1ra.	16%	14%	12%	10%	8%
2da	14%	12%	--	--	--
3ra	13%	--	--	--	--

5) Subdivisión de los horarios por obras para repetición. A efectos de la apreciación por tareas parciales, el importe total se considerará dividido de acuerdo al cuadro siguiente:

Estudio preliminar.....	5%
Estudio preliminar y anteproyecto.....	15%
Estudio preliminar, anteproyecto y proyecto.....	40%
Estudio preliminar, anteproyecto, proyecto, puesta a	
Punto del prototipo y documentación.....	80%
Dirección de obra hasta aptitud para producción en serie	20%

ARTICULO 82°.- Obras de refacción y ampliación.- Los honorarios por obras de refacción se calcularán de acuerdo a la tabla correspondiente más un adicional del 50% de los mismos. En las obras en que deban ejecutarse ampliaciones y refacciones, si la ampliación es en superficie menor o igual que el área que se refacciona, se calcularán los honorarios para toda la obra de acuerdo al porcentaje anteriormente establecido; si fuera mayor, se aplicará la tasa de obra nueva a la ampliación.-

ARTICULO 83°.- Obras en propiedad horizontal.- Cuando en una obra en propiedad horizontal todos o algunos de los propietarios encarguen estudios de variantes o modificaciones en los planos básicos, a efectos del cálculo de honorarios, el porcentaje se aplicará sobre el costo de cada unidad de vivienda tomada independientemente.-

ARTICULO 84°.- Obras para exposiciones.- Si el profesional encargado del proyecto y dirección de una exposición realiza, total o parcialmente, los detalles y dirección de los "stands", percibirá el honorario correspondiente aplicado al costo de los mismos. Si el comitente entrega para la ejecución de materiales fotográficos, plásticos, de recuperación, etc., a efectos del cálculo de los honorarios deberá incrementarse el costo con el valor estimado de dichos materiales. Los honorarios por la intervención del profesional en la dirección de la propaganda de la exposición, sus folletos, etc, serán convencional.-

ARTICULO 85°.- Variantes para una misma obra.- Cuando para una misma obra el comitente encomiende el estudio de croquis preliminar o anteproyectos con distintas ideas básicas, se cobrará separadamente cada uno de ellos. Si a pedido del comitente su hubieran preparado varios proyectos, o parte de los mismos para una misma obra con una o distintas ideas básicas, los horarios por el proyecto que se ejecuta se establecerán de acuerdo a la tabla respectiva y los honorarios por cada uno de los restantes se cobrarán de acuerdo a las etapas realizadas, aplicando el 50% de los honorarios fijados en el cuadro de subdivisión de los mismos. Si la obra no se ejecutara, se cobrará el honorario completo sobre el proyecto que implique el mayor costo de obra y sobre los restantes el 50%.-

ARTICULO 86°.- Documentación para tramitaciones.- Cuando el profesional confeccione planos y planillas y gestione su aprobación por las autoridades municipales o prepare documentación para gestionar créditos hipotecarios, percibirá en concepto de honorarios un adicional del 0,3% del costo definitivo de la obra.-

ETAPAS DE PAGO

ARTICULO 87°.- El profesional podrá percibir el importe de sus honorarios en las siguientes etapas:

- Al ser aprobado el anteproyecto, el 20% del porcentaje aplicado al valor estimado de la obra;
- Durante la ejecución del proyecto, pagos a cuenta de acuerdo al adelanto del trabajo;
- Una vez terminado el proyecto, hasta el 60% del total de los honorarios;
- Durante la ejecución de la obra, el 40% de los honorarios en pagos proporcionales a los certificados de obra;
 - Al terminarse la obra, el saldo ajustado al costo definitivo de la misma.-

GASTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 88°.- Los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional: consultas con otros especialistas, sondeos, exploraciones, ya sean de materiales, aparatos o instalaciones electromecánicas, ensayos, gastos de viajes y estadías, cálculo de estructuras o proyectos de instalaciones especiales, sueldos de sobrestantes o apuntadores de obras, "maqueta", planos especiales para presentación o exhibición, comunicaciones telefónicas o postales a larga distancia, copias de documentación que excedan en número de tres (3) en casos comunes o todas las copias en casos especiales, sellados o impuestos sobre planos y cualquier otro gasto extraordinario, no están comprendidos en los honorarios y deberán ser abonados por el comitente.-

CAPITULO V

INSPECCIONES Y ENSAYOS DE INSTALACIONES INDUSTRIALES

ELECTROMECHANICAS – AERONAUTICAS – QUIMICAS

DEFINICION DE SERVICIOS

ARTÍCULO 89°.- La INSPECCION consistirá en la revisión ocular de las unidades considerando sus medidas, principales condiciones, calidad y estado y el correspondiente informe podrá ser presentado con unidades simples con longitud de resistencia eléctrica y con una verificación de la instalación de conjunto.-

Los ENSAYOS serán tecnológicamente adecuados y suficientes para determinar las propiedades intrínsecas necesarias para el buen funcionamiento de las unidades. Se deberán verificar también las propiedades específicas en normas.-

MÁQUINAS Y ELEMENTOS DE UNA INSTALACIÓN

ARTÍCULO 90°.- A efectos de determinar los honorarios, se aplicará las siguientes tasas acumulativas:

- Máquinas o elementos fijos:

VALOR TOTAL DE LOS ELEMENTOS INSPECCIONADOS

CLASE	Hasta 5.000 Excedente	De 5.000 A 25.000	De 25.000 A 50.000	De 50.000 A	Por el 100.000
1ra.	1,0%	0,8%	0,6%	0,4%	0,2%
2da	0,8%	0,6%	0,4%	0,2%	--
3ra	0,6%	0,4%	--	--	--

MAQUINAS MOVILES TERRESTRES O MARITIMAS

VALOR TOTAL DE LOS ELEMENTOS INSPECCIONADOS

CLASE	Hasta 5.000 Excedente	De 5.000 A 25.000	De 25.000 A 50.000	De 50.000 A	Por el 100.000
2da.	1,4%	1,2%	1,0%	0,8%	0,6%
3ra	1,2%	1,0%	--	--	--

- Instalaciones.-

Los honorarios por inspección de instalaciones se basarán en el valor de la instalación, aplicando las mismas tasas del Artículo 90° para máquinas o elementos fijos e incrementando su monto de un 50%.-

ENSAYOS

ARTÍCULO 91°.- Definición de servicios.-

El ensayo consistirá en la determinación práctica de la aptitud para el servicio de una máquina o instalación pudiendo informarse sobre su funcionamiento y su rendimiento.-

ARTÍCULO 92°.- Cuando los ensayos se realicen en instalaciones especiales, los honorarios serán convenidos entre las partes.-

ARTÍCULO 93°.- Cuando los ensayos se realicen en el lugar de utilización de la máquina o instalación en condiciones de servicio normal simulada, regirán las tasas de honorarios establecidas para inspección (Art. 90°), incrementándose en un 50% para determinación de rendimiento.-

ESTUDIOS Y GASTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 94°.- Los honorarios por estudios especiales encargados a un profesional por un comitente, serán convenidos entre las partes cuando su determinación no pueda efectuarse de acuerdo a algunos de los capítulos del presente Arancel. Los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina la inspección o ensayos de las instalaciones electromecánicas, como ser entre otros: viajes y estadía, comunicaciones telefónicas o postales a larga distancia, no están comprendidos en la retribución de honorarios y deberán ser abonados por el comitente.-

CAPITULO VI TASACIONES DEFINICIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 95°.- Este capítulo determina los honorarios correspondientes a las tasaciones de:
PROPIEDADES URBANAS Y SUBURBANAS
PROPIEDADES RURALES
OBRAS DE INGENIERÍA
INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS INDUSTRIALES Y BIENES
MUEBLES QUE NO FIGUREN EN LAS CATERGORÍAS DE CAPITULO
DAÑOS CAUSADOS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 96°.- Las tasaciones se dividen en las siguientes categorías:

- Estimativas: La apreciación del valor económico de la cosa se realiza por impresión de expertos basados en comparaciones de valores no analizados técnicamente. Puede ser comunicada de palabra o por escrito al comitente con explicaciones relativas a las razones de la estimación.-
- Ordinarias: La apreciación del valor se funda en la comparación de valores analizados en detalle de acuerdo con reglas técnicas. Se acompañará una memoria descriptiva con el detalle de la tarea ejecutada. Los planos necesarios para la tarea serán proporcionados por el comitente.-
- Extraordinarias: Cuando además de las que caracterizan a las ordinarias se realiza una más de la las siguientes tareas:
- Análisis de precios para todos los rubros de la tasación en que sean aplicables;
- Investigación de circunstancias técnicas, de mercado, etc., correspondientes a una época anterior en cinco años, por lo menos, a la fecha de la encomienda;
- Actuación conjunta con otros profesionales colegas o no.

DETERMINACIÓN DE HONORARIOS

ARTÍCULO 97°.- Los honorarios se determinarán aplicando porcentajes sobre el monto que el profesional establezca como el valor de la cosa tasada, de acuerdo a las tablas que ven en este artículo y con arreglo a la clasificación que sigue:

- Tasaciones de propiedades urbanas, suburbanas, rurales, obras de ingeniería e instalaciones electromecánicas e industriales, etc.-
- Tasaciones estimativas y ordinarias: Tablas de porcentajes acumulativos:

TIPO DE TASACIONES:

			Est.	Ord.	Est.	Ord.	Est.	Ord.	Est.	Ord.
Sobre los	1ros.		0,40	2,00	0,50	2,25	0,60	3,00	0,70	6,00
De 500	a	1.000	0,30	1,75	0,40	2,00	0,50	2,75	0,60	5,00
De 1.000	a	5.000	0,25	1,50	0,30	1,75	0,40	2,50	0,50	4,25
De 5.000	a	10.000	0,20	1,25	0,25	1,50	0,30	2,25	0,40	3,50
De 10.000	a	50.000	0,15	1,00	0,20	1,25	0,25	2,00	0,30	2,75
De 50.000	a	100.000	0,10	0,75	0,15	1,00	0,20	1,75	0,25	2,25

- Tasaciones extraordinarias: Los honorarios se determinarán aplicando los mismos porcentajes acumulativos de la tabla anterior al valor de la cosa tasada, adicionando el monto resultante el 50% del mismo.

- Tasaciones de daños – porcentajes acumulativos:

Sobre los primeros	500	% 7,50
De..... 500 a 1.000		% 6,50
De..... 1.000 a 5.000		% 4,50
De..... 5.000 a 10.000		% 3,50
De..... 10.000 a 50.000		% 3,00
De..... 50.000 a 100.000		% 2,75
De..... 100.000 en adelante		% 2,50

Si el encargo implica la tasación del daño sufrido por una cosa comparando los valores de la cosa dañada anteriormente al siniestro e inmediatamente después del mismo, de acuerdo a los que establece el Artículo 534 del Código de Comercio, los honorarios se determinarán aplicando los porcentajes al valor de tasación de la cosa antes del siniestro y adicionando el monto resultante el 25% del mismo.

Si el encargo se refiere a la apreciación directa del daño causado por el siniestro, los honorarios se determinarán aplicando los porcentajes al valor tasado del daño.

ARTÍCULO 98°.- Las tasaciones ordinarias de instalaciones eléctricas, mecánicas e industriales se realizarán teniendo en cuenta la cantidad de bocas de consumo y aparatos conectados u otros indicios de aplicación corriente sin determinación de potencia ni de rendimiento de motores ni cómputos.

ARTÍCULO 99°.- Los honorarios por las tasaciones que requieren efectuar mediciones de cualquier naturaleza o ejecución de cómputos, se determinarán sumando a los que corresponden por aplicación del Artículo 97°, los que fija el Capítulo III para las tareas mencionadas.

ARTÍCULO 100°.- Cuando cualquiera de las tareas incluidas en este Capítulo tengan el carácter de dictamen pericial en asuntos judiciales, a los honorarios totales correspondientes de adicionará un 25% del monto de los mismos.

ARTÍCULO 101°.- Cuando por la índole de la tarea encomendada sea necesario efectuar dos o más tasaciones de la misma cosa, los honorarios totales se determinarán sumando los honorarios que correspondan a cada una de las tasaciones efectuadas, salvo que para realizarlas se haya simplificado el trabajo total por el empleo de elementos comunes a algunas o todas las tasaciones, en cuyo caso se hará una reducción convencional.

ARTÍCULO 102°.- Cuando la realización de la tasación implica la verificación de condiciones, estudios, investigaciones, etc., no previstos en lo que antecede en este Capítulo, los honorarios serán convencionales.

ARTÍCULO 103°.- En el caso de tasación judicial que deba realizar a pedido de alguna de las partes, sin indicación de la categoría de tasación requerida para litigios de determinado valor en juego, la tasación debe ser estimativa, si a criterio previo del tasador el valor de la cosa cubre ampliamente el que se discute en juicio.-

ETAPAS DE PAGO

ARTÍCULO 104°.- El profesional tendrá derecho a percibir el 50% de los honorarios totales estimados al quedar realizada las diligencias “in situ” que la operación exija y el saldo al hacer entrega de su informe.

GASTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 105°.- El pago de los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional: gastos de viaje y estadía, sellados e impuestos y todo otro gasto extraordinario, no están comprendidos en los honorarios y deberán ser abonados por el comitente.

CAPITULO VII INFORMES PERICIALES, ARBITRAJES Y ASISTENCIAS TÉCNICAS DEFINICIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 106°.- Los informes periciales que a pedido de los comitentes emite el profesional en cuestiones atinentes a sus conocimientos técnicos y prácticos, se clasifican en consultas y estudios.

Consultas: Parecer o dictamen que se da acerca de un asunto de acuerdo a los conocimientos generales del profesional.

Estudios: Dictamen sobre una materia, previa profundización del tema.

Arbitraje: Comprende el estudio de las diferencias entre partes sometidas a esta clase de juicio, y el fallo que dé tal estudio se desprende, ya sea que el profesional actúe como árbitro de derecho o de amigable componedor.

Asistencias Técnicas: son las funciones que un profesional desempeña contratado por un comitente que solicita consejo acerca de planes de construcción, programa de edificio, anteproyectos agrupados o no por un concurso de proyectos realizados por otros profesionales, de certificaciones, presupuestos de obras, etc., sin implicar la realización de estudios técnicos, ni proyectos, ni dirección, ni supervisión de obras.

Las formas más comunes de asistencias técnicas son las del:

Profesional consultor;

Profesional asesor de concursos;

Profesional de jurado de concursos.

DETERMINACIÓN DE LOS HONORARIOS

ARTÍCULO 107°.- Cuando cualquiera de las tareas en este Capítulo tenga carácter de dictamen en asuntos judiciales a los honorarios correspondientes se agregará un adicional del 25 al 50 %. Por la concurrencia a una audiencia judicial corresponderá como mínimo \$ 20,00(VEINTE PESOS LEY 18.188) de honorarios. Se hará igual regulación en caso de audiencias fracasadas siempre que exista en el juicio constancia de asistencia.

ARTÍCULO 108°.- Consultas:

- Por cada consulta sin inspección ocular se percibirá honorarios de acuerdo co la importancia del asunto, no menores de quince pesos Ley 18.188 (\$15,00).
- Por cada consulta con inspección ocular y siempre que el profesional no tenga que salir del lugar de su domicilio, se percibirán honorarios no menores a veinte pesos Ley 18.188 (\$20,00).
- Por cada consulta con inspección ocular fuera del lugar de su domicilio, se percibirán honorarios no menores de treinta pesos Ley 18.188 (\$30,00).

ARTÍCULO 109°.- Estudios Técnicos, estudios económicos, financieros, estudios técnicos-legales, etc. Los honorarios deber guardar relación con:

- Importancia y extensión de los cuestionarios, y grado de responsabilidad que implique. Esta parte será convencional.
- Valor del bien o de la cosa, cuya parte se establecerá de acuerdo a la siguiente escala de porcentajes acumulativos:

	Hasta	500	O/	2,00 %
De.....500,00	"	1.000	"	1,75 %
De.....1.000,00	"	5.000	"	1,50 %
De.....5.000,00	"	10.000	"	1,25 %
De.....10.000,00	"	50.000	"	1,00 %
De.....50.000,00	"	100.000	"	0,75 %
Excedente sobre.....		100.000	"	0,50 %

- La parte proporcional al tiempo empleado en viajes, de acuerdo al Artículo 28° del Capítulo I. Serán motivo de regulación especial o convenio los informes técnicos de títulos y las operaciones discutidas con otros profesionales.

Artículo 110: Los honorarios se determinaran teniendo en cuenta los siguientes factores:

1) extensión de los cuestionarios y grados de responsabilidad.

2) Valor del bien de la cosa. Sobre este valor se aplicara el porcentaje que corresponda según la tabla del artículo 109.

Artículo 111: Asistencia técnica.

El profesional consultor percibirá honorarios equivalentes al 10% del os honorarios que pudieran corresponder por croquis preliminares, anteproyectos, proyectos, dirección de obras, informes técnicos y cualquier otra tarea realizada por otro profesional que constituya objeto de la consulta.

El honorario correspondiente al profesional asesor y/o jurado de concurso será fijado de acuerdo con las disposiciones que cada Consejo Profesional dicte al respecto.

Artículo 112: En los casos de informes parciales o peritajes disgustos en juicios en que se litiga determinado valor en juego los honorarios no serán inferiores, con la excepción que ya al final de este artículo a la suma que resulte de aplicar al valor en juego (el determinado por el perito si ello formara parte de su misión).

Sobre los primeros.....	\$ a. 500.....	%8
De 500 a.....	\$ a. 1.000.....	%7
De 1.000 a.....	\$ a. 5.000.....	%6
De 5.000 a.....	\$ a. 10.000.....	%5
Excedente sobre.....	\$ a. 10.000.....	%4

Si la suma así establecida fuera superior a los honorarios que el perito percibirá valorando su trabajo de acuerdo a los demás artículos pertenecientes de este Arancel, corresponderá fijar, para el caso estos últimos honorarios.

ETAPAS DE PAGO

Artículo 113: El profesional percibirá el 50% de los honorarios totales correspondientes al quedar realizadas las diligencias “in-situ” o completada la compilación de antecedentes y datos, y el saldo de finiquitar las tarea encomendada.

GASTOS ESPECIALES

Artículo 114: los gastos especiales en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional y los gastos de viaje y estadía no están incluidos en los honorarios y serán abonados por el comitente a medida que se produzcan.

CAPITULO VIII

REPRESENTACIONES TECNICAS. DEFINICION DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 115: La función del Representante Técnico consiste en asumir la responsabilidad que implica una construcción, una instalación o la provisión de equipos y/o materiales para construcciones o industria. En consecuencia el Representante Técnico deberá preparar los planos de trabajo; supervisar, asiduamente, la marcha de los mismos; responsabilizarse por los planos, calculo, planillas, etc., estructuras, instalaciones, etc.; preparar toda la documentación técnica necesaria como ser especificaciones, confección de subcontratos etc., coordinar a los distintos subcontratistas y proveedores, etc.

DETERMINACION DE HONORARIOS

Artículo 116: Los representantes técnicos de empresas que contribuyan o realicen instalaciones para el Estado y sus distintos organismos, percibirán los honorarios que resulten de aplicar los siguientes porcentajes acumulativos:

Para cada obra o instalación de un costo certificado:

Hasta \$ a10.000.....	3%
De \$a.10.000 a \$ a. 50.000.....	2%

De \$ a. 50.000 a \$ a. 200.000.....	1%
De \$ a. 200.000 en adelante.....	0.50%

Por el contralor de adicionales de obra, de imprevistos o de rubros nuevos que se incorporaran al contrato, se agregará al monto de honorarios determinados por la tabla anterior un adicional del 1% del costo de los certificados en tal concepto.

Artículo 117: Los representantes técnicos de empresas que construyen obras o realizan instalaciones para comitentes privados, percibirán el 80% de los honorarios determinados en el artículo 116.

Artículo 118: Los representantes técnicos de empresas proveedoras de equipos, maquinas y/o materiales para la construcción o industria, percibirán los siguientes honorarios acumulativos aplicables sobre los costos de los mismos:

Hasta \$ a. 10.000.....	1.50%
De \$ a.10.000 a \$ a. 20.000.....	1.00%
De \$ a. 20.000 a \$ a. 50.000.....	0.75%
De \$ a. 50.000 en adelante.....	0.50%

Si la provisión incluye la instalación, los honorarios se determinarán de acuerdo a los Artículos 116 y 117.

ETAPA DE PAGO

Artículo 119: Los honorarios serán pagados por el comitente simultáneamente al libramiento de cada certificado y proporcionalmente al monto del mismo.

GASTOS ESPECIALES

Artículo 120: Los honorarios serán libres de toda clase de gastos y estos serán pagados por el comitente a medida que se produzcan.

TITULO III PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 121: Los profesionales de la Ingeniería y Arquitectura, cuyo ejercicio reglamente la presente Ley, ajustaran obligatoriamente el cobro de los honorarios a los montos establecidos en el presente Arancel, encuadrando la gestión del cobro a las siguientes disposiciones. Son nulos los convenios en que se estipule la percepción a los honorarios inferiores al mínimo, que para cada caso establezca la escala de aranceles oficialmente aprobada.

Artículo 122: Las personas físicas o jurídicas que encomienden un trabajo profesional regidos por las disposiciones de la presente Ley, en materia de planos, proyectos, informes técnicos y tasaciones deberán depositar dentro del término que fija el reglamento de esta ley, en el Banco de la Provincia de Formosa (Casa Central o sucursales), a la orden del Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura el importe de los honorarios que conforma el arancel vigente, corresponden al profesional interviniente. A tales efectos, el precitado Banco abrirá una cuenta especial con mención al número de la presente Ley, habilitando boletas especiales triplicadas para los depósitos en las que, además de las anotaciones corrientes, se anotara el nombre y domicilio del profesional que ha devengado los honorarios que se depositen y la mención del trabajo a que se refieren. El triplicado de esas boletas será remitido diariamente por el Banco al Consejo Profesional de la Ingeniería y la Arquitectura. Quedan exceptuados de esa disposición los trabajos encomendados en trámites judiciales, en cuyos casos los profesionales

intervinientes deberán oportunamente, solicitar regulación de honorarios previa intervención del Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 123: a los efectos de establecer el monto de honorarios a depositar en cada caso, el profesional interviniente enviara a su comitente por duplicado la factura detallada del importe que le corresponda percibir con la especificación de las disposiciones pertinentes del arancel y asimismo enviará el triplicado de esa factura al Consejo Profesional de la Ingeniería y la Arquitectura, acompañado de una copia o una síntesis del trabajo producido.

Artículo 124: Cuando existiera duda sobre el importe que corresponda depositar, el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, con personal permanente designado al efecto, asesorará a quienes lo solicite. Habiendo discrepancia entre las partes la estimación de honorarios será hecha directamente por el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura pedido de cualquiera de ellas y previa presentación del trabajo a estimar.

Artículo 125: El Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura podrá de oficio observar las facturas de honorarios presentados por los profesionales, cuando considere que ellas no se ajustan a las disposiciones del arancel vigente disponiendo en tales casos que re practiquen las rectificaciones que correspondan, sin perjuicio de aplicar las sanciones pertinentes, en caso de corresponder.

Artículo 126: A partir de los sesenta días de promulgación de la presente Ley, las reparticiones públicas, nacionales, provinciales y municipales encargadas de la aprobación, inscripción o visación inicial de planos, proyectos, tasaciones e informes técnicos en materia de Ingeniería y Arquitectura, no darán trámite a estas gestiones sin la previa autorización del duplicado de la boleta de depósito a que se refiere el Artículo 122 de lo que se dejara constancia escrita en el mismo expediente original y en las copias que se otorguen. El referido duplicado de la boleta se devolverá al interesado debidamente sellada y con la visación del funcionario interviniente, como constancia del cumplimiento de la disposición precedente.

Artículo 127: A la presentación del duplicado de la boleta de depósito con el sello y visación a que se refiere el artículo anterior y siempre que no medie reclamo por parte del comitente u observación directa del Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, el habilitado de este organismo procederá a entregar al profesional que corresponda cheque a su orden por el importe de los honorarios que han sido depositados a su favor, previa deducción del cinco por ciento de ese importe, que pasara a engrosar los fondos propios del Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, para cubrir gastos de organización, administración y control y de cuya inversión informara anualmente el Poder Ejecutivo.

Artículo 128: Cuando se formularen reclamos, denuncias de infracción u observaciones de oficio, sobre las facturaciones formuladas por los profesionales o sobre el monto de los depósitos efectuados en concepto de honorarios el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura demorara el pago a que se refiere el artículo anterior , hasta tanto el mismo cuerpo resuelva lo procedente, pudiendo intimar a la parte infractora el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 129: Los profesionales comprendidos en el régimen de esta Ley que no se inscriban en el, respectivo registro, se podrán suscribir trabajos que deban ser aprobados o registrados en la administración pública, nacional, provincial o municipal excepto cuando actúen como empleados dependientes de las administraciones trabajos a que ellas pertenezcan. Los inscriptos deberán siempre proceder a la firma autógrafa al pie de cada trabajo con la anotación manuscrita del número de orden que les haya correspondido en la inscripción, sin cuyo requisito no se dará trámite a su trabajo.

Artículo 130: Los profesionales inscriptos que infrinjan lo establecido en los artículos 121 y 123 de esta Ley serán pasibles de las siguientes penalidades, que impondrá el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, regulándolas de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida :a) Observación; b) Multa, cuyo importe podrá variar entre el diez y el cincuenta por ciento de la diferencia en menos entre el monto de honorarios facturados por el profesional y el que debió facturar conforme a las disposiciones del arancel vigente; c) Suspensión de la firma profesional por tres meses y hasta un año, en los casos de infracciones graves y/o reiteradas, sin perjuicio de la multa que corresponda aplicar de acuerdo al inciso anterior. Los importes percibidos en concepto de multas, pasaran a engrosar los fondos propios del Consejo con los mismos fines establecidos en la última parte del artículo 127.

Artículo 131: Los funcionarios de la administración pública que infrinjan las disposiciones del Artículo 126 de la presente Ley, serán pasibles de la observación la primera vez, la suspensión en sus cargos en la segunda vez, regulable entre diez (10) y treinta (30) días y de separación del cargo en los casos de posterior infracción. Estas sanciones serán aplicadas por la autoridad administrativa que corresponda de oficio o a pedido del Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 132: El Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura podrá accionar por la vía de apremio a fin de obtener el pago de los porcentajes que le correspondiera por los Honorarios devengados a los Profesionales inscripto y los importes de las multas impuestas. A tal efecto servirá de título suficiente la resolución del Consejo por la que se intime al obligado a realizar el pago.

Artículo 133. En casos especiales y a pedido de las partes interesadas podrá el Consejo eximir del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 112 y 126 de la presente Ley.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 134: Los profesionales con título universitario nacional, teniendo en cuenta la especialidad que a cada uno corresponde de acuerdo con su título, podrán licitar, contratar, construir, dirigir y proyectar obras de todas las clases, siempre que estén inscriptos en los Registros correspondientes.

Artículo 135: los ingenieros Geógrafos y Agrimensores podrán contratar y dirigir obras de Vialidad de cualquier Clase, excepto puentes, alcantarillas y obras de arte que estén clasificadas en la Primera Clase.

Artículo 136: Los técnicos podrán licitar, contratar, construir obras de primera Clase bajo la Dirección Técnica de un profesional con título universitario inscripto en los Registros correspondientes y por si solos, las de segunda t tercera Clase, incluso proyectar obras de tercera Clase, con no más de 60 m2 de superficie total.

Los idóneos de primera categoría que se encuentren inscriptos en municipios u organismos de esta provincia, podrán licitar, contratar y construir obras de primera clase bajo la Dirección Técnica de un Profesional con título universitario inscripto en los registros correspondientes y por si solos, las de segunda y tercera clase.

Artículo 137: Los idóneos de segunda categoría podrán licitar, contratar, construir obras de segunda clase bajo la Dirección Técnica de un profesional con título universitario, inscriptos en los Registros correspondientes, y por si solos, las obras de tercera clase.

Artículo 138: Cuando un profesional Universitario, Técnico o Idóneo, actuare en función ya sea en obras por contrato o por administración, cuya cantidad exceda en más de diez obras simultáneamente, en la localidad de su residencia o en más de cinco obras en igual termino, fuera de la localidad, se supone prestación de firma en tal caso el interesado deberá acreditar suficientemente que no existe tal situación,

sin perjuicio de las medidas que adopte el Consejo Profesional a los efectos de las comprobaciones correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 139: Las resoluciones del Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura cuando no sean de carácter técnico serán apelables ante el Ministerio de Economía por intermedio de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, sobre trámite administrativo.

Artículo 140: El Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo en los siguientes casos:

- a) Cuando se comprobaren irregularidades graves en el cumplimiento de los fines de la presente Ley;
- b) Cuando la Contaduría General observe el Balance anual y la cuenta de inversión y el Tribunal de Cuentas estime fundado el rechazo.

La intervención solo tendrá carácter transitorio y la misma deberá expedirse en un plazo no mayor de noventa 90 días. Existiendo razones fundadas, aquella podrá solicitar el P. E. la ampliación del plazo para dar cumplimiento a su cometido. La ampliación que se concede no podrá exceder en ningún caso de sesenta (60) días.

Artículo 141: Los recursos propios de Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura se formarán con el 5% a descontar del importe de los honorarios que liquida; del cobro de las multas que aplique; de los derechos de matrícula y con el importe a recibir en aquellos casos que las obras no devenguen honorarios y que fijara según las circunstancias. Si los recursos obtenidos en su ejercicio excedieran el importe de los sueldos y otros gastos a cubrir en el mismo, el excedente pasara al otro ejercicio como fondo de reserva.

Artículo 142: Autorízase a los Idóneos Constructores de la 2da. Categoría en obras de arquitectura a ejercer sus actividades en el Departamento de la Provincia, al cual corresponde la localidad de su domicilio real, no pudiendo cambiar dicha jurisdicción sino después de cinco años contados desde la fecha de anotación de su domicilio en el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 143: Desde la vigencia de la presente Ley, el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, no inscribirá nuevos Idóneos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 144: Al entrar en vigencia la presente Ley, el Consejo Profesional procederá a la revisión y actualización total de las inscripciones de todos los profesionales Técnicos Idóneos y Empresas constructora, de acuerdo a las condiciones que la reglamentación correspondiente establezca.

Artículo 145: El Consejo que se crea por esta Ley, podrá otorgar por esta única vez inscripción de Idóneos de 2da. Categoría en Obras de Arquitectura, en las localidades donde no hubiere ningún profesional, Idóneo inscripto en el Registro Anual. Podrá igualmente inscribir por esta única vez a los Idóneos en las especialidades de Vialidad Hidráulica, Mecánica, Electricidad y Química en todas las categorías en cualquier localidad. En todos los casos será previo a la inscripción el cumplimiento de los requisitos que establecerá el Consejo por vía reglamentaria.

Artículo 146: Los Profesionales que hubieren convenido la realización de trabajos de los que contempla esta Ley, con anterioridad a la fecha de su vigencia, deberán remitir al Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente declaración jurada, con el detalle que determine y facilite la localización de tales trabajos y solicitando la excepción a que se refiere el

Artículo 133 de la presente Ley por indeterminado plazo. El Consejo otorgara en esos casos excepción solicitada, que caducará al vencimiento de dicho plazo.

Artículo 147: Con los recursos propios del Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura se cubrirá la diferencia de su presupuesto de sueldos y otros gastos que le asignara el Presupuesto vigente de la Provincia, originada por la estructuración que requiera sus funciones.

Artículo 148: El Poder Ejecutivo de la Provincia, a propuesta del Consejo dictara el decreto reglamentario que el régimen de salario que al régimen de salario familiar, licencias, escalafón, ascensos, reemplazos, medidas disciplinarias, beneficios sociales y demás condiciones dentro de las cuales el personal desempeñara sus tareas.

Artículo 149: Quedan exceptuadas de los aranceles de esta Ley, todas las obras que por su carácter ajuicio del Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, no exijas n responsabilidad técnica.

Artículo 150: Por esta única vez, los miembros del Consejo Profesional para ser elegidos deberán ser:

- a) Tres (3) años como mínimo en el ejercicio de la profesión
- b) Tres (3) años de residencia inmediata en la Provincia.

Artículo 151: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese y archívese.